

LEY Nº 29299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO A LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS

Artículo 1°.- Ampliación de la protección patrimonial

Ampliase, hasta el 31 de diciembre de 2010, la protección patrimonial contenida en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley Nº 28027, Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera, modificada por las Leyes núms. 28288, 28448, 28662 y 28885.

Se acogen a la presente Ley únicamente las empresas en las que, al 1 de enero de 2009, el Estado mantenga participación accionaria.

Precisase que el período adicional de seis (6) meses previsto en el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley Nº 28027 es computado desde la fecha de vencimiento del plazo señalado en la ley vigente al momento de la transferencia.

Artículo 2°.- Transferencia de la participación accionaria del Estado

Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley para que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) inicie, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la participación accionaria que el Estado tiene en estas empresas.

Las empresas agrarias azucareras acogidas a la presente Ley tienen un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario para presentar a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) los estados financieros auditados y aprobados por la junta general de accionistas.

Los directorios de estas empresas son civil y penalmente responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo. Las empresas que no cumplen con lo dispuesto en el presente artículo pierden la protección patrimonial.

Artículo 3°.- De los programas requeridos

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), bajo responsabilidad, verifica la presentación de la documentación requerida para acogerse a lo dispuesto en el artículo 1°, y determina el procedimiento para la presentación y el seguimiento necesarios para el presente proceso. No se aplicará al presente procedimiento la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Las empresas agrarias azucareras actualizan y presentan el Programa de Reflotamiento Empresarial, el Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. El Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos serán reajustados periódicamente hasta junio de 2010.

El cronograma de pagos prioriza los pagos de remuneraciones y beneficios sociales, de conformidad con el artículo 24° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se priorizan las obligaciones alimentarias y los aportes previsionales.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) informa trimestralmente a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; y Agraria del Congreso de la República sobre los avances en el cumplimiento del Programa de Reflotamiento Empresarial, del Programa de Reconocimiento de Obligaciones y del Cronograma de Pagos, así como de la transferencia de la participación accionaria del Estado.

Artículo 4°.- Incumplimiento

El incumplimiento de la suscripción de los convenios de pago con los municipios, contenidos en el artículo 5°, de la entrega de la información prevista en el segundo párrafo del artículo 2° y de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la presente Ley o del Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos, por parte de las empresas agrarias azucareras deja sin efecto su acogimiento a la protección patrimonial dispuesta en el artículo 1°, condición que será determinada por el Indecopi.

Artículo 5°.- Precisión sobre la aplicación de la protección patrimonial

Precisase que el régimen de protección patrimonial, previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley Nº 28027, no constituye impedimento para el pago total o parcial de las obligaciones contraídas por la empresa agraria azucarera en el Cronograma de Pagos, ni de las obligaciones reconocidas por las empresas agrarias

azucareras como capital de trabajo y de los convenios de pago que deberán suscribir con los gobiernos locales.

No están incluidos en la protección patrimonial los contratos de molienda suscritos entre las empresas agrarias azucareras y los sembradores de caña de azúcar independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Nº 28288, Ley que otorga nuevos plazos a las empresas azucareras acogidas a la Ley Nº 28027. Todas las demás acreencias de cualquier naturaleza tributaria o no tributaria, sin importar su estado u origen, quedan incluidas en la protección patrimonial.

Artículo 6°.- Plan Nacional de Desarrollo de la Industria Azucarera

El Poder Ejecutivo difunde e implementa el Plan Nacional de Desarrollo de la Industria Azucarera, dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 28662, Ley que prorroga el plazo para acogerse al Régimen de Protección Patrimonial que establece la Ley Nº 28027, Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

291798-2